

CONSTANCIA: Popayán, 15 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00088, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 15 de marzo de 2022

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-088
Demandante: KATERINE BRAVO RENGIFO
Demandada: CARMEN MELIDA CAMPO BOLAÑOS

Interlocutorio N° 542

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, copia de la escritura pública N° 1902 del 2 de octubre del año 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-215851, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada CARMEN MELIDA CAMPO BOLAÑOS, y a favor de la parte demandante; KATERINE BRAVO RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$) 38.000.000) por concepto de capital, obligación contenida en la escritura pública N° 1902 de fecha 2 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma, desde el 2 de octubre de 2019, hasta el 2 de abril de 2020, a la tasa máxima legal asignada por la Superintendencia bancaria para cada periodo mensual.
3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1°, desde el 3 de abril de 2020 hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal asignada por la Superintendencia bancaria para cada periodo mensual.
4. Por las costas del presente proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 215851; de propiedad de la demandada CARMEN MELIDA CAMPO BOLAÑOS, identificada con C.C N° 25.275.388, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte ejecutante manifiesta bajo gravedad de juramento no conocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, identificado con C.C. N° 10.536.380 y T.P. N° 137.168 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6d30f9d33c97011d83c4d45eacc9a4b03fa92f30345a167732e5f65627913a**
Documento generado en 15/03/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>